



Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00101-00
Demandante	Oberto Mendoza Donado
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa - Armada Nacional
Auto interlocutorio No.	338
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **Oberto Mendoza Donado**, a través de apoderado Dr. Jan José Barrera Anaya, en contra Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

La presente demanda pretende que se declare la existencia del acto ficto configurado el 12 de diciembre de 2019, producto de la reclamación radicada el 12 de septiembre de 2019 por el actor, y a través del cual solicita el pago del subsidio familiar.

Ahora bien, de conformidad con el CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, se estudiará la procedencia de la admisión bajo las siguientes precisiones:

-Jurisdicción y competencia: Este Juzgado es competente y tiene jurisdicción para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia contemplada en el artículo 104, por la naturaleza del medio de control.

-Competencia por el factor territorial: En atención a lo señalado en el artículo 156 numeral 2, el Despacho resulta competente, en atención al domicilio del demandante, quien actualmente se encuentra en servicio activo según se indicó en la demanda.

-Oportunidad: En el presente medio de control, lo que se pretende que se declare la existencia del acto ficto configurado el 12 de diciembre de 2019, producto de la reclamación del subsidio familiar radicado el 12 de septiembre de 2019 por el actor.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 164 numeral 1 literal d, la demanda es presentada en oportunidad, como quiera que se trata de un acto ficto, producto del silencio administrativo negativo.

-Requisito de procedibilidad: Conforme al artículo 161 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, no resulta exigible¹. No obstante, la parte demandante

¹ "(...) El requisito de procedibilidad **será facultativo en los asuntos laborales, pensionales**, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley [1551](#) de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter





agotó el requisito de procedibilidad conforme se observa en el acta de fecha 20 de mayo de 2020 expedida por el Procurador 22 Judicial II para asuntos administrativos².

-Derecho de postulación y anexos: El demandante actúa a través de apoderado conforme al poder visible en el archivo 1 páginas 18 y 19 del expediente digital, el cual cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP.

También se observa que allegó copia de la reclamación que provocó el acto ficto que hoy se demanda³.

-Constancia de envió previo de la demanda y anexos: De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa cumplido el requisito tal y como consta en el archivo 02 del expediente digital⁴, cumpliéndose con la carga del envió correspondiente.

- Competencia por el factor cuantía:

Se observa que el presente proceso incumple el artículo **162 del CPACA** que consagra, entre los requisitos que debe tener toda demanda ante la jurisdicción "(...) *6º La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*".

Tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para efecto de establecer la competencia de este despacho para conocer del presente asunto. En el caso sub examine, se observa que el demandante señala la cuantía⁵ en suma de \$80.000.000, pero la misma no aparece debidamente razonada, ya que no se establece de donde se obtiene esa suma, pues, si bien indica que se le adeuda el subsidio familiar desde el año 2010 a 2014, este solo equivale al 4% y de la operación matemática no resulta la suma indicada como pretensión.

Aunado a lo anterior el artículo 155 del CPACA numeral segundo sin modificaciones señala que los juzgados administrativos conocerán de: *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."* Sic.

Que al indicar el demandante la suma de \$ 80.000.000, la misma supera los 50 SMLMV de este Despacho para conocer del asunto, razón por la cual es necesario

patrimonial, en relación con el medio de control de repetición **o cuando quien demande sea una entidad pública.** En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

² Archivo 1 página 49 a 50 expediente digital.

³ Exigencia como anexo de demanda que hace artículo 166 CPACA.

⁴ Envío efectuado el 27 de abril de 2021.

⁵ Archivo 1 expediente digital páginas 11 y 12.





que el demandante indique con claridad cuál es la cuantía de su pretensión y la razón.

La justicia Contenciosa administrativa es eminentemente rogada, es por ello que quien demanda tiene la carga procesal de enunciar con claridad y razonablemente la cuantía que aspira obtener mediante declaración judicial.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia así⁶:

“En relación con la estimación razonada de la cuantía, esta Sección del Consejo de Estado, de forma reiterada, ha considerado que su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del Juez y el procedimiento a seguir, aspectos que han de quedar definidos desde el comienzo de la controversia (...) De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones–, así como la estimación razonada de su cuantía

*En este sentido, como se expuso anteriormente, el sub examine, en razón de la cuantía, se rige por la Ley 1437 que en su artículo 157 dispuso lo siguiente: “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. **En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento...**”*

Por su parte, el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., prevé: “Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 1. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)”. De allí que, con la finalidad de establecer la cuantía del proceso y, por ende, decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el Juez debe tener en cuenta las pretensiones

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil trece (2013) Radicación: 50001-23-31-000-2012-00196-01(48152)





contenidas en dicho auto introductorio –junto con sus correcciones-, así como la estimación razonada de su cuantía⁷.”

En el asunto bajo estudio, se señala una cuantía pero la explicación que hace al respecto no permite tener como debidamente razonada la misma; luego para el Despacho es imposible obtener matemáticamente un cálculo que le permita establecer la cuantía y aceptar como razonada la misma, lo cual conforme al art. 162 citado es un requisito que debe contener toda demanda; expresándola razonadamente, lo cual es necesario a efectos de determinar la competencia del despacho para conocer del proceso, sin que sea suficiente la manifestación de la parte demandante.

Lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, cuya obligación de cumplimiento está a cargo de quien concurra al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA.

De tal manera que, al no haberse cumplido por el demandante, con los requisitos señalados, por consiguiente, este Juzgado dará aplicación al Art. 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011), que establece:

“Artículo 170. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo, **RESUELVE:**

Primero.- Inadmítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Conceder un término de diez (10) días al demandante para que corrija el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

Tercero.- Informar que los memoriales deberán presentarse al correo del Juzgado admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co en pdf y que por ese mismo medio y vía correo electrónico se notificarán las decisiones, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

⁷ Ver, entre otros, Consejo de Estado, Sección Tercera, autos proferidos el 2 de febrero de 2002, dentro de los expedientes números 18252 y 18786.





Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bbb45cfdc3d423292e4ece58203bc61ecce4fea805fdded4953aabb12f543c3

Documento generado en 30/09/2021 03:40:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

